



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia en favor del penado **CESAR MAURICIO ACERO URREGO**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **ACERO URREGO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos a partir del mes de marzo de 2004, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en sentencia de 18 de octubre de 2011, a la pena de **24 meses de prisión** y al pago multa en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales en cuantías equivalentes a 3 S.M.L.M.V., y a 22.45 S.M.L.M.V., respectivamente, los cuales debía cancelar dentro de los tres (3) y seis (6) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, para lo cual debía constituir caución prendaria en cuantía de 1 S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.- Apelada como fuera la sentencia, fue objeto de íntegra confirmación por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad en proveído del 3 de febrero de 2012.

3.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante proveído del 24 de julio de 2013 el extinto Juzgado Primero Homologo de Descongestión de la ciudad, dispuso ejecutar la pena impuesta en su contra.

4.- Mediante proveído del 13 de marzo de 2014, éste despacho judicial declaró la nulidad de la decisión referida en el numeral

anterior, y dispuso rehacer el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

5.- En decisión del 24 de junio del año en curso éste despacho judicial dispuso la ejecución de la pena y librar en contra del penado las correspondientes órdenes de captura, mismas por las cuales se le privó de la libertad el día 25 de agosto de 2016.

6.- Puesto a disposición del despacho el penado se dispuso darle a conocer la decisión proferida el 24 de junio del año en curso, haciéndole saber, además, que en el evento de allanarse al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado reconocido en su favor en la sentencia, ese beneficio le podría ser restablecido por el despacho.

7.- Una vez trasladado el penado al despacho aportó la póliza judicial que garantizó el pago de la caución prendaria impuesta, al tiempo que manifestó expresamente estar dispuesto a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

8.- Consecuente con lo anterior el despacho en proveído del 25 de agosto de 2016 dispuso restablecer en favor del penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia.

9. En decisión del 25 de noviembre de 2016 por el despacho se dispuso conceder por una sola vez, una prórroga de tres (3) meses contados a partir de esa misma fecha para que procediera el penado con al pago de perjuicios morales a que fue condenado en la sentencia, dado que en aquella fecha vencía el plazo de tres meses que tenía para el efecto.

CONSIDERACIONES:

Sobre la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en aquellos eventos en los que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, este despacho es del criterio, apoyado en decisiones recientes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que una decisión en ese sentido puede adoptarse en cualquier momento, siempre y cuando la pena aún no haya prescrito. De ésta manera, se garantiza el respeto al límite temporal fijado por el legislador al prever la prescripción de la sanción penal, pues de lo contrario, se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sentencia.

En esos mismos términos, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en sentencia de tutela 67945 del 11 de julio de 2013 en la que se hicieron las siguientes precisiones:

"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **EL juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."¹(Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Dicha postura fue ratificada en la sentencia de tutela No. 70154 del 5 de noviembre de 2013, cuyo ponente fue el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en la que en unos de sus apartes se precisó:

"...En sentencia de tutela proferida el 27 de agosto de 2013 - radicado número 66429-, la Sala señaló: **"no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento"**, pues hay diferentes situaciones hipotéticas que permiten advertir que es lógico y necesario el pronunciamiento posterior al vencimiento. Entre estas se indicaron las siguientes:

"i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

"ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

"iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que **lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.**

"iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

¹Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

Consecuente con lo anterior, resulta claro entonces que el despacho aun cuenta con la posibilidad de pronunciarse frente a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en el presente evento, toda vez que ese límite máximo que determina la prescripción de la pena aún no se ha superado. Veamos:

Mediante sentencia del 18 de octubre de 2011 se condenó a **CESAR MAURICIO ACERO URREGO** además de la pena de 24 meses de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V., al pago de perjuicios morales y materiales en cuantías equivalentes a 3 S.M.L.M.V., y a 22.45 S.M.L.M.V., respectivamente. Allí mismo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual luego de haber prestado la caución prendaria impuesta el 25 de agosto de 2016 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. Allí se obligó de manera expresa entre otras cosas, **a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.**

En la sentencia se señaló como terminó para cancelar los perjuicios morales y materiales, en su orden el término de tres (3) y seis (6) meses, mismo que debe contarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, del 25 de agosto de 2016. No obstante y como quiera que para el pago de los perjuicios morales se dispuso por el despacho conceder por una sola vez y en favor del penado una prórroga de tres meses contados a partir del 25 de noviembre de 2016 para que procediera a su pago, término que en tales condiciones venció el 24 de febrero de 2017, fecha en la cual igualmente venció el término de seis meses concedido para el pago de los perjuicios de orden material.

Consecuente con lo anterior, es claro que el término de prescripción de la pena aún no se encuentra superado, en la medida que desde el 25 de febrero de 2017 al día de hoy no ha transcurrido el término mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del Código Penal.

Esta última conclusión encuentra fundamento en la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela 69161 del 12 de septiembre de 2013, entre otras cosas precisó, que el término de prescripción de la pena cuando se ha reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se ha incumplido una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la respectiva diligencia de compromiso, debe contarse a partir del momento en que tuvo ocurrencia ese incumplimiento, cuando esa fecha es determinable, o a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando no es posible determinar la fecha en que ese incumplimiento se presentó.

Por otra parte, es claro que a partir de las previsiones del artículo 486 de la ley 600 de 2000, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen la facultad de entrar a revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, siempre que se advierta el incumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas. Lo importante es que al hacerse se garantice el derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, nótese que en favor del penado **CESAR MAURICIO ACERO URREGO** se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, misma en la cual además se le advirtió sobre las consecuencias que tendría que asumir en el evento de incumplir una cualquiera o varias de ellas. La aceptación del condenado fue evidente pues el día 25 de agosto de 2016 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

De igual forma, dentro del traslado que se surtió, ni el penado, ni la defensa técnica ejercieron el derecho de contradicción, pues no acreditaron el cumplimiento de la aludida obligación ni adujeron tampoco circunstancia alguna para tratar de justificar esa omisión, no obstante que para el pago de los perjuicios morales se concedió una prorroga a solicitud del penado, según se dijo antes.

Así las cosas, lo procedente es revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia en favor del penado **CESAR MAURICIO ACERO URREGO**, en la forma señalada por el artículo 486 de la ley 600 de 2000, y disponer en consecuencia que purgue de manera intramural la pena de 24 meses de prisión impuesta en su contra, para lo cual una vez en firme la presente decisión se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

OTRAS DECISIONES:

1.- Póngase en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

2.- En firme esta decisión líbrense en contra del penado **CESAR MAURICIO ACERO URREGO** las correspondientes órdenes de captura.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en favor del penado **CESAR MAURICIO ACERO URREGO** en la sentencia del 18 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NUR: 500014004005 2009 00422. E.S. 2012 - 00621. Condenado: CESAR MAURICIO ACERO URREGO.
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 00752.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ